



Mérida, Yucatán, a doce de febrero de dos mil diecinueve.-----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna lo que a su juicio versó en la entrega de información de manera incompleta, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **01219618**.-----

### **A N T E C E D E N T E S :**

**PRIMERO.-** En fecha quince de noviembre de dos mil dieciocho, el particular, presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, a la cual recayó el folio número 01219618, a través de la cual solicitó lo siguiente:

*“SOLICITO ESTADÍSTICA DE INHUMACIONES ILEGALES REGISTRADAS POR ESTA DEPENDENCIA DESDE LOS AÑOS 2000 AL 15 DE NOVIEMBRE DE 2018. POR CADA UNA DESGLOSAR EL LUGAR EXACTO DE LA INHUMACIÓN ILEGAL: CALLE, NUMERO, MUNICIPIO, COORDENADAS SI LAS TIENEN. ESPECIFICAR PARA CADA INHUMACION REGISTRADA SI FUE EN UN PANTEON O FUERA DE UN PANTEON. SEÑALAR PARA CADA CASO LA FECHA EXACTA DEL HALLAZGO.*

*GRACIAS.” (SIC).*

**SEGUNDO.-** El día veintitrés del mes y año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó a la parte recurrente la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

*“PRESENTE.-*

*POR MEDIO DEL PRESENTE Y EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 01219618, DE FECHA 15 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, ME PERMITO HACERLE DE SU CONOCIMIENTO QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, DETERMINÓ LO SIGUIENTE:*

**PRIMERO. PONER A DISPOSICIÓN DE QUIEN SOLICITA LA INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, EL DOCUMENTO EN VERSIÓN ELECTRÓNICA CON LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL ÁREA REQUERIDA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**

**SEGUNDO. INFÓRMESELE AL SOLICITANTE QUE LA PRESENTE RESOLUCIÓN PUEDE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE REVISIÓN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

**TERCERO. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.**

**EN TAL VIRTUD, CUMPLIENDO CON EL PUNTO RESOLUTIVO PRIMERO, SE ADJUNTA EL OFICIO NÚMERO 3105, DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SUSCRITO POR EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, MEDIANTE EL CUAL DA RESPUESTA A SU SOLICITUD, ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.**

**ATENDIENDO A LOS PUNTOS RESOLUTIVOS SEGUNDO Y TERCERO, SÍRVASE EL PRESENTE COMO VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS ALCANCES LEGALES ESTABLECIDOS EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

**SIN OTRO PARTICULAR, LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.**

**ATENTAMENTE**

**LICENCIADA ALEJANDRA MEDINA BOLIO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO"**

**TERCERO.-** En fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra la entrega de información de manera incompleta, por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, señalando lo siguiente:

***“LA RESPUESTA RECIBIDA ES INCOMPLETA [...] OMITE INFORMARME LOS SIGUEINTES DATOS QUE TAMBIÉN SOLICITÉ: 1) LUGAR EXACTO DE CADA INHUMACIÓN: CALLE, NUMERO, MUNICIPIO, COORDENADAS SI LAS TIENES REGISTRADAS. 2) INFORMAR SI SE TRATA DE UN PAEÓN U OTRO LUGAR QUE NO ES UN PANTEON O CEMENTERIO PUBLICO, POR CADA UNO DE LOS DOS CASOS. 3) SEÑALAR LA FECHA EXACTA DEL HALLAZGO, POR CADA UNO DE LOS DOS CASOS...”.***

**CUARTO.-** Por auto emitido el día veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo emitido en fecha veintinueve del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fechas seis y doce de diciembre de dos mil dieciocho, de manera personal y mediante correo electrónico, se notificó a la autoridad recurrida y a la parte recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa y a la parte recurrente, la primera, con el oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, y la segunda con el correo electrónico de fecha diecisiete del mes y año en cita, y documentos adjuntos; seguidamente, del análisis efectuado a las

constancias en cita, se advirtió por la una parte, su intención del Sujeto Obligado de reiterar la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 01219618, pues manifiesta que la respuesta proporcionada por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, es con la que cuenta de acuerdo a sus necesidades y usos, y que no obstante a ello, mediante el oficio número FGE/DIAT-3340/2018, la Unidad Administrativa ratificó la respuesta proporcionada y declaró la inexistencia de la información respecto a los años dos mil al dos mil doce, misma que confirmó el Comité de Transparencia en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, y por otra, el particular alude que de conformidad a la normatividad, a su juicio, debe existir lo solicitado; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** En fechas treinta y uno de enero y once de febrero de dos mil diecinueve, a través de los estrados de este Instituto y mediante correo electrónico, se notificó al Sujeto Obligado y a la recurrente, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

#### **C O N S I D E R A N D O S :**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la

información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 01219618, recibida por la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en: ***“información estadística de las inhumaciones ilegales registradas por la Fiscalía General del Estado, en el periodo comprendido del año dos mil al quince de noviembre de dos mil dieciocho, que contenga: 1) lugar exacto de cada inhumación: calle, número, Municipio y coordenadas, 2) informar si se trata de un panteón u otro lugar diverso a panteón o cementerio público y 3) señalar la fecha exacta del hallazgo”.***

Al respecto, el Sujeto Obligado, por medio de la respuesta que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual puso a su disposición el oficio de respuesta proporcionado por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, la cual, a juicio de la parte recurrente, entregó información de manera incompleta, por lo que, inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente, en fecha veintiséis del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la entrega de información de manera incompleta, el cual resultó procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***

***...***

***IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;***

***...”***

Admitido el recurso de revisión en fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, lo rindió por oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, señalando: *"con motivo de la interposición del Recurso de revisión, solicitó nuevamente mediante oficio a la Unidad administrativa, que manifieste si cuenta con la información o en su caso que declare la inexistencia de la misma, recibándose contestación mediante oficio FGE/DIAT-3340/2018 en la cual la Unidad administrativa ratifica la información proporcionada anteriormente y declara la inexistencia respecto a los años del 2000 al 2012"*.

**QUINTO.-** En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

**"ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA."**

Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, contempla:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.**

...

**ARTÍCULO 7. FISCAL GENERAL**

**AL FRENTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO ESTARÁ EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ESTADO.**

...

**ARTÍCULO 9. INTEGRACIÓN**

**LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CONTARÁ CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE SE ESTABLEZCAN EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, EN EL CUAL SE DETERMINARÁN LAS ATRIBUCIONES DE CADA UNA DE ESTAS Y DE SUS TITULARES.**

**EL FISCAL GENERAL, DE CONFORMIDAD CON LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO, PODRÁ CREAR UNIDADES ADMINISTRATIVAS, DISTINTAS DE LAS PREVISTAS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, PARA LA ATENCIÓN DE ASUNTOS ESPECÍFICOS, PARA IMPLEMENTAR LA ESPECIALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN Y DESCENTRALIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO SIGUIENTE Y PARA LOGRAR EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

...”

Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado, señala:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO**

**ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

*PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR FISCALÍA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.*

...

**ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL**

*LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA DEPENDENCIA Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONDUCIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.*

**ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN**

*LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:*

**I. OFICINA DEL FISCAL GENERAL.**

**A) SECRETARÍA TÉCNICA.**

**II. VICEFISCALÍA DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.**

**A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA, QUE TENDRÁ A SU CARGO A LOS FISCALES INVESTIGADORES.**

...

**CAPÍTULO IV**

**DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA**

**ARTÍCULO 17. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR**

*EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:*

**I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.**

...

**IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.**

..."

De la interpretación armónica efectuada a los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en **Centralizada** y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la

Administración Pública de Yucatán, como lo es la **Fiscalía General del Estado de Yucatán.**

- Que la **Fiscalía General del Estado**, está integrada por diversas Áreas, siendo que una de ellas es la **Dirección de Investigación y Atención Temprana.**
- Que la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, es la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, y supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.

En razón de lo previamente expuesto, se desprende que el Área que pudiera resguardar la información en sus archivos es la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** de la Fiscalía General del Estado de Yucatán; se dice lo anterior, toda vez que al ser la encargada de verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes, por consiguiente en ejercicio de sus atribuciones podría poseer en sus archivos la información relativa a: ***“información estadística de las inhumaciones ilegales registradas por la Fiscalía General del Estado, en el periodo comprendido del año dos mil al quince de noviembre de dos mil dieciocho, que contenga: 1) lugar exacto de cada inhumación: calle, número, Municipio y coordenadas, 2) informar si se trata de un panteón u otro lugar diverso a panteón o cementerio público y 3) señalar la fecha exacta del hallazgo”.***

**SÉPTIMO.-** En el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 01219618.

Al respecto, es necesario precisar que la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, al área o áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para tener la información, que en la especie resultó ser la **Dirección de**

### Investigación y Atención Temprana.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado consiste en la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente, el veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, y que a juicio de esta ordenó la entrega de información de manera incompleta.

Del análisis efectuado a dicha respuesta, se desprende que el Sujeto Obligado, con base en la contestación de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, quien de conformidad con el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resultó ser el Área competente para poseer la información petitionada, a través del oficio marcado con el número TRANSP-XI-C/2018 de fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, puso a disposición de la parte recurrente una foja útil que contiene información que corresponde al total de inhumaciones registradas para los años dos mil trece a noviembre de dos mil dieciocho, siendo estas un total de dos, la primera en el año dos mil trece y la segunda en el diverso dos mil catorce, señalando la autoridad recurrida en los años restantes un total de 0 (cero) inhumaciones registradas.

Asimismo, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de impugnación remitido en fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, se advierte que el recurrente manifestó su discordancia únicamente con las dos inhumaciones ilegales registradas en los años dos mil trece y dos mil catorce por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en cuanto a la información correspondiente a: **1) lugar exacto de cada inhumación: calle, número, Municipio y coordenadas, 2) informar si se trata de un panteón u otro lugar diverso a panteón o cementerio público y 3) señalar la fecha exacta del hallazgo.**

Del estudio efectuado a la respuesta inicial del sujeto obligado tomando en consideración los agravios referidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, se observa que omitió proporcionar los contenidos de información 1, 2 y 3, respecto a las inhumaciones localizadas en los años dos mil trece y dos mil catorce, pues no se pronunció en cuanto a dichos contenidos, ya sea sobre su entrega, o bien, declarando su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que dicha información resulta

incompleta, no resultando procedente la conducta desarrollada por parte de la autoridad, y en consecuencia, sí resulta fundado los agravios hechos valer por la parte recurrente.

Posteriormente, el sujeto obligado a través del oficio sin número de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, rindió alegatos adjuntando al mismo entre diversos documentos los siguientes: **1)** copia simple del oficio número FGE/DIAT-3340/2018 de fecha once de diciembre de año aludido, proporcionado por la Dirección de Investigación y Atención Temprana, **2)** copia simple de la determinación emitida en fecha doce de diciembre del año en cita, por el Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y **3)** impresión en blanco y negro del correo electrónico de fecha catorce del mes y año en cita, dirigido a la parte recurrente, mediante el cual pone a su disposición las documentales adjuntas al oficio de referencia.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos, se advierte que el Sujeto obligado al rendir sus alegatos, reiteró su conducta inicial, sin la intención de modificar el acto reclamado, pues a través de estos, si bien se limitó a señalar la inexistencia de la información solicitada, correspondiente al periodo comprendido del año dos mil al dos mil doce, misma que fuera confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Sujeto Obligado, mediante determinación emitida en fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, lo cierto es, que fue omiso respecto a los contenidos de información marcados con los número, 1, 2 y 3, de las inhumaciones registradas en los años dos mil trece y dos mil catorce, mismo datos que deben obrar en los archivos del Área referida, pues de las inhumaciones registradas, la Dirección de Investigación y Atención Temprana, es quien se encarga de integrar las carpetas de investigación correspondientes, misma donde deben obrar dichos datos de información.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que respecto a los contenidos de información en referencia, deberá suministrar los relativos al 2 y 3, o bien, declarar su inexistencia, y en cuanto al diverso 1, de haber concluido la investigación para la integración de la correspondiente carpeta de investigación, a la fecha en que le sea notificada la presente definitiva, deberá proceder a su entrega y, en caso contrario, esto es, de no haber concluido las investigaciones, deberá proceder a su clasificación

atendiendo al Procedimiento establecido para ello en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues pudiere actualizarse en este caso, las causales de reserva señaladas en las fracciones VII y XII del artículo 113 de la Ley en cita.

**Consecuentemente, se advierte que la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, sí causó agravio a la parte recurrente, pues no le brindó certeza sobre la información peticionada inherente a los contenidos de información 1, 2 y 3, que aquélla desea obtener, y por ende, con la nueva respuesta la autoridad responsable no logró modificar el acto reclamado, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa;** apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **“CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.”**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

**OCTAVO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- a) Requiera de nueva cuenta a la **Dirección de Investigación y Atención Temprana** a fin que: **a.1)** realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los contenidos 2 y 3, respecto a las inhumaciones localizadas en los años dos mil trece y dos mil catorce, y proceda a su entrega, o bien, declare su inexistencia, acorde al procedimiento establecido para ello en la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; y **a.2)** en cuanto al contenido de información 1, precise si a la presente fecha ha finalizado la investigación para la integración de las respectivas carpetas de investigación, siendo que de resultar la respuesta afirmativa, proceda a la entrega de los datos concernientes a la calle, número, Municipio y coordenadas del lugar exacto de las referidas inhumaciones ilegales, y en caso contrario, proceda a clasificarle atendiendo al procedimiento establecido para ello en la Ley General de la Materia.

- b) **Notifique** lo anterior a la parte recurrente, en el correo electrónico señalado por la parte solicitante en el presente medio de impugnación para tales fines. Y
- c) **Remita** a este Instituto todas las constancias que acrediten lo anterior.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, **se Modifica** la conducta desarrollada por parte de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

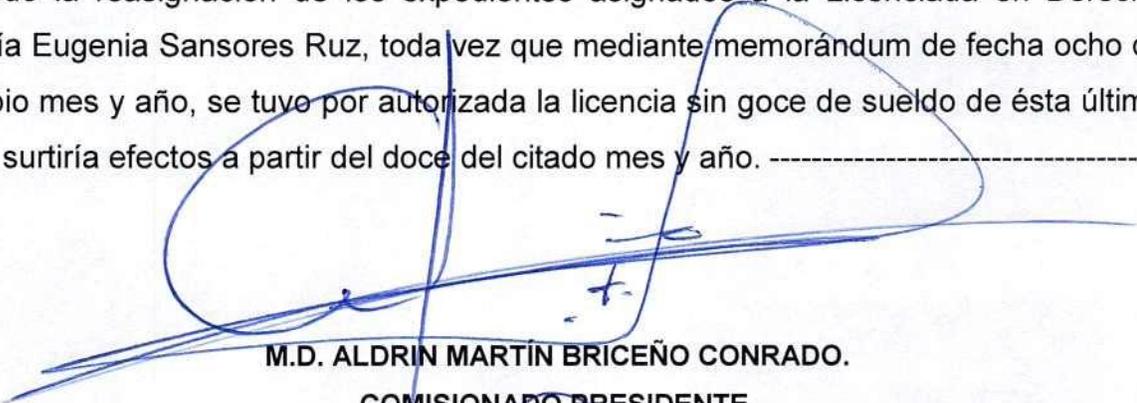
**TERCERO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente designó **correo electrónico** para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la

notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por la misma para tales fines.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice **de manera personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**QUINTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día doce de febrero de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados; lo anterior con motivo del acuerdo dictado el día once de febrero de dos mil diecinueve, en el que se acordó la reasignación de los expedientes asignados a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, toda vez que mediante memorándum de fecha ocho del propio mes y año, se tuvo por autorizada la licencia sin goce de sueldo de ésta última, que surtiría efectos a partir del doce del citado mes y año. -----

  
**M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.**  
**COMISIONADO PRESIDENTE.**

  
**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.**  
**COMISIONADO.**

AJSC/JAPC/JOV.